

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES  
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O  
DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

**RESOLUCIÓN No. 2 DE 2007**

"Por medio de la cual se establecen los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el mercado interno tradicional y de exportaciones conjuntas"

Pág. 1

**EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS  
PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE  
LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE  
AZÚCAR**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000,

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 41 de la Ley 101 de 1993, señala que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios determinará la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones, así como los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.
2. Que el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, señala como función del Comité Directivo del Fondo de Estabilización, estudiar los casos de incumplimiento de los productores, vendedores o exportadores y para prevenirlos, fijar los procedimientos y las sanciones correspondientes.
3. Que el decreto 2025 del 6 de noviembre de 1996, establece las normas y mecanismos de control interno que deben implementar los fondos parafiscales para la auditoría, el cobro y la liquidación adecuada de las contribuciones parafiscales del sector agropecuario y pesquero.
4. Que de acuerdo con la resolución 3 de 2006, del Comité Directivo del Fondo, el mercado de Exportación Conjunta se define como el mercado de productos objeto de estabilización que, en Colombia o en otros sitios que establezca el Comité Directivo, se utilicen como materia prima de productos de mayor valor agregado, que se destinen a países diferentes a Colombia.
5. Que es necesario implementar mecanismos para evitar elusión y desvíos que puedan afectar el debido recaudo de las contribuciones parafiscales en el mercado de exportaciones conjuntas.



FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES  
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O  
DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

**RESOLUCIÓN No. 2 DE 2007**

"Por medio de la cual se establecen los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el mercado interno tradicional y de exportaciones conjuntas"

Pág. 2

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Sujetos de control.** Para efectos de auditoría y control del recaudo de las contribuciones parafiscales en los términos de la ley 101 de 1993 y el decreto 2025 de 1996, serán sujetos de control las personas naturales o jurídicas que participen en actividades de exportación en las cuales se integren productos objeto de estabilización o sus derivados como parte del proceso de manufactura dentro de un convenio de exportaciones conjuntas admitido y aprobado en los términos previstos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: Control de causación de cesiones y compensaciones por ventas al mercado colombiano y al de exportaciones conjuntas.** Para la vigilancia, control y seguimiento a las cesiones y compensaciones de estabilización originadas por las ventas al mercado interno tradicional y al Mercado de Exportaciones Conjuntas, se asigna al Secretario Técnico del Fondo de Estabilización las siguientes funciones, para cuya ejecución contará con el apoyo de la persona natural o jurídica que preste los servicios de auditoría interna del Fondo:

- a) Dar los lineamientos para el establecimiento de los procedimientos asociados a los mecanismos de control.
- b) Evaluar, aprobar o improbar los convenios de exportaciones conjuntas nuevos o existentes, de manera que se determine que cuentan con las garantías suficientes para asegurar el debido recaudo de las cesiones o que tengan derecho al pago de compensaciones por las operaciones efectuadas.
- c) Monitorear de manera periódica el comportamiento de las cesiones y compensaciones generadas por los convenios admitidos dentro del programa de exportaciones conjuntas.
- d) Definir procedimientos especiales de control en los casos en que se considere necesario.
- e) Emitir recomendaciones para fortalecer los mecanismos de control por parte de los productores y terceros participantes
- f) Las demás que sean asignadas por el Comité Directivo del Fondo.



FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES  
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O  
DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

**RESOLUCIÓN No. 2 DE 2007**

"Por medio de la cual se establecen los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el mercado interno tradicional y de exportaciones conjuntas"

Pág. 3

**ARTÍCULO TERCERO: Mecanismos de control.** Para verificar el uso adecuado de los productos objeto de estabilización involucrados dentro del mercado de exportaciones conjuntas, y con ello asegurar el correcto recaudo de las contribuciones parafiscales y el funcionamiento del fondo de estabilización, se definen los siguientes mecanismos de control que podrán ser ordenados por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar:

- a) Evaluación y Admisión dentro de los criterios fijados por la Secretaría Técnica del Fondo. La Secretaría Técnica del Fondo determinará unos parámetros y condiciones mínimas en las cuales es admisible tanto el negocio como el convenio con el tercero participante.
- b) Monitoreo periódico a la causación de ventas en el mercado de exportaciones conjuntas y en el mercado interno tradicional. Este Mecanismo se coordinará por la Secretaría Técnica y contará con el apoyo de las auditorías permanentes o las especiales que se contraten para esos efectos.
- c) Procedimientos de auditoría individual y selectiva para ser llevados a cabo en el tercero involucrado con las exportaciones conjuntas. El Secretario Técnico del Fondo podrá seleccionar una o varias operaciones, dentro de los convenios de exportaciones conjuntas, que serán objeto de auditorías especiales. En el caso de que dicha auditoría encuentre operaciones causadas en mercados diferentes a los registrados en el Fondo, procederá a informar de los mismos y solicitará que se hagan las correcciones a que haya lugar.

**PARAGRAFO:** La Secretaría Técnica del Fondo diseñará y divulgará a través de los productores los diferentes procedimientos asociados a los mecanismos de control mencionados en el artículo anterior. Los procedimientos para la aprobación de nuevos convenios de exportaciones conjuntas y el contenido de los convenios de exportaciones conjuntas, serán elaborados por dicha secretaría con el aval y aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES  
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O  
DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

**RESOLUCIÓN No. 2 DE 2007**

“Por medio de la cual se establecen los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el mercado interno tradicional y de exportaciones conjuntas”

Pág. 4

**ARTÍCULO CUARTO Derechos de los sujetos de control.**

- a) Confidencialidad en el manejo de la información suministrada y uso con fines exclusivos a la ejecución de los procedimientos o mecanismos de control establecidos el Fondo.
- b) Conocer los mecanismos de control establecidos.
- c) Que el productor sujeto a la contribución parafiscal le traslade a los terceros con convenios de exportaciones conjuntas parte del efecto económico a que haya lugar por las operaciones realizadas, cuando se verifique en las mismas el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos como parte de los mecanismos de control establecidos por el Fondo. El traslado de dichos beneficios del productor al tercero se podrá hacer a través de los precios de venta de los productos u otro mecanismo mutuamente aceptado.

**ARTÍCULO QUINTO: Obligaciones de los sujetos de control.**

- a) Proveer la información necesaria de manera íntegra y oportuna para el cumplimiento de los mecanismos de control, cuando sea solicitada a través de las auditorías permanentes o especiales del fondo de estabilización.
- b) Dar cumplimiento a los mecanismos de control y requisitos para que la operación sea admisible y de lugar a las cesiones o compensaciones de estabilización a que haya lugar de acuerdo con el mercado en el cual haya efectuado las ventas.
- c) Facilitar el acceso a las instalaciones y proveer la información adicional y o aclaraciones que le sean requeridas como parte de la ejecución de los mecanismos de control.
- d) Que el ingenio sujeto a la contribución parafiscal le traslade a los terceros con convenios de exportaciones conjuntas, parte del efecto económico a su cargo por las operaciones realizadas cuando se verifique en las mismas el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos como parte de los mecanismos de control establecidos por el Fondo. El traslado de los recursos a cargo del ingenio al tercero se podrá hacer a



FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES  
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O  
DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

**RESOLUCIÓN No. 2 DE 2007**

"Por medio de la cual se establecen los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el mercado interno tradicional y de exportaciones conjuntas"

Pág. 5

través de los precios de venta de los productos u otro mecanismo mutuamente aceptado.

**ARTICULO SEXTO: Requisitos para la operación dentro del fondo.** Además de los criterios que establezca la Secretaría Técnica del Fondo, para que el fondo admita una operación comercial de exportaciones conjuntas a efectos de las cesiones o compensaciones a que haya lugar, deberán cumplirse los siguientes requisitos en cuanto al negocio y en cuanto al convenio con los terceros participantes:

1. Los terceros participantes, deberán cumplir con los procedimientos de AUDITORÍA, que tengan por objeto verificar y controlar las operaciones que hacen parte del Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, a efectos de supervisar el recaudo de las contribuciones parafiscales de acuerdo con el decreto 2025 de 1996. Dichos procedimientos podrán variar de acuerdo con las circunstancias, con el criterio profesional de la persona natural o jurídica auditora que adelante los procedimientos de revisión en los cuales se verifican las cantidades de productos fabricados y la cantidad de productos objeto de estabilización utilizados para fabricar dichos productos, y las modificaciones de cantidades de azúcar incorporadas en productos ya existentes.
2. Para facilitar la comprobación del azúcar utilizado, se establecerá en los convenios con los terceros participantes, la obligación de elaborar un CUADRO DE INSUMO PRODUCTO, indicando de manera exacta las cantidades de azúcar empleadas en cada referencia de producto, tanto del mercado nacional como de los mercados de exportación, las cuales deben corresponder a las informadas previamente. Este informe deberá ser actualizado cada vez que el tercero vaya a fabricar una referencia nueva que no esté incluida en el cuadro insumo inicial.
3. Si por situaciones de mercado o gusto de los consumidores en diferentes países, la cantidad de productos objeto de estabilización varía en una referencia, este cambio debe ser claramente especificado en el cuadro de Insumo Producto, y se debe interpretar como una referencia diferente. Igualmente, en el convenio con el tercero participante se deberá establecer la entrega de muestras para ser sometidas a análisis de laboratorio y comprobar la cantidad de azúcar incluida

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES  
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O  
DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

**RESOLUCIÓN No. 2 DE 2007**

“Por medio de la cual se establecen los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el mercado interno tradicional y de exportaciones conjuntas”

Pág. 6

en cada producto. Además, el convenio deberá indicar la entrega de información sobre importación o compra de productos que sean edulcorantes y que en algún momento sustituyan o pudieran sustituir el azúcar en la formulación de sus productos.

4. Con el fin de determinar que las contribuciones parafiscales se causaron debidamente, la auditoría del Fondo verificará que el tercero participante en el convenio utilizó los productos objeto de estabilización en la fabricación de los productos acordados en el convenio, y que los mismos tuvieron como destino los mercados igualmente indicados en la operación de exportaciones conjuntas. En caso de encontrar inconsistencias o datos que no corresponden a lo auditado, el auditor presentará la información a las partes para que se corrija el error. Esta situación se informará a la Secretaría Técnica la cual adoptará los correctivos correspondientes en las liquidaciones de estabilización según el concepto emitido por la auditoría.

**PARÁGRAFO.** El tercero participante deberá ser informado claramente por el productor que para la procedencia de la operación de exportaciones conjuntas en condiciones admisibles dentro de las competencias del Fondo de Estabilización, debe suministrar la totalidad de la información requerida por la auditoría y debe permitir que se efectúen las visitas de inspección que se consideren pertinentes, incluso la validación de la incorporación de azúcar dentro de los productos elaborados.

**ARTICULO SEPTIMO: obligatoriedad.** Toda persona natural o jurídica que participe simultáneamente en el mercado interno y de exportaciones conjuntas o de manera exclusiva en el mercado de exportaciones conjuntas, deberá cumplir con los mecanismos y requisitos de control establecidos en la presente resolución.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Los convenios de exportaciones conjuntas actuales deberán ajustarse a la normatividad de la presente resolución dentro de los 90 días hábiles siguientes a la expedición de la misma.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES  
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O  
DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

**RESOLUCIÓN No. 2 DE 2007**

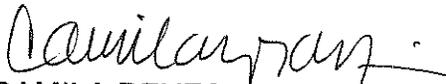
"Por medio de la cual se establecen los mecanismos de control y operación para las cesiones y compensaciones causadas por ventas en el mercado interno tradicional y de exportaciones conjuntas"

Pág. 7

**ARTÍCULO OCTAVO: vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 13 días del mes de agosto de 2007.

  
CAMILA REYES DEL TORO  
Delegada Ministerio de Agricultura  
Y Desarrollo rural  
Presidente

  
JORGE ERNESTO REBOLLEDO R  
Secretario Técnico

